



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/77/2023

PARTE ACTORA: SAÚL PAZOS
PINEDA Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL, DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PARTIDOS
POLÍTICOS, PRERROGATIVAS Y
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES
AMBOS DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA; COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
UNIDAD POPULAR; ASAMBLEA
ESTATAL Y COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO UNIDAD
POPULAR

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI
JAVIER HERRERA CASTILLO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de agosto de dos mil
veintitrés².**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave
JDC/77/2023, promovido por **Saúl Pazos Pineda y otros³**, quienes
se ostentan con el carácter de integrantes del Comité del Partido
Unidad Popular, que controvierten la inscripción del Comité Directivo

¹ Eleazar Ortiz Ramírez, Daniel Ávila Serrano, Thorvald Pazos Haga, Catarino Castillo Santiago, Santiago Sandoval García, Laura Cerqueda de la Rosa, Alejandra Gómez Toledo, María del Pilar Camargo Juárez, María de Lourdes Heredia Ramos, Alexa Fernanda González Santiago, Aurora Eugenia Casas Amador, Sergio Díaz Jiménez, Marina Margarita Cartas Sánchez, Daniela Muñiz García, Hugo García Osorio y Carmen Rodríguez Martínez, quienes se ostentan con el carácter de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo se precise un año distinto.

³ En lo subsecuente el actor, promovente o parte actora.

Estatutal del Partido Unidad Popular encabezado por Uriel Díaz caballero, en el libro de gobierno de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; así como la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal 2023-2025 del partido Unidad Popular celebrada el once de marzo; así también, en contra de la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal realizada el veintiséis de abril en la que, la Comisión de Honor y Justicia aprobó el expediente CHyJ/PUP/07/2023.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Estatutos	Estatutos del Partido Unidad Popular
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo del Partido Unidad Popular
Comisión de Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular
PUP	Partido Unidad Popular
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

1.1 Sentencia que ordena la emisión de Convocatoria⁴. El Pleno de este Tribunal al resolver el medio de impugnación identificado con la clave JDC/746/2022, ordenó al *Comité Ejecutivo* emitir la convocatoria prevista en el artículo 18 fracción III de sus *Estatutos*, con la finalidad de elegir a sus integrantes.

Precisándose que, como los estatutos del *PUP* carecían de los principios, requisitos y etapas que debía comprender el procedimiento de elección de sus órganos internos, la convocatoria debía cumplir con los requisitos y etapas establecidas en el artículo 44 de la *Ley de Partidos*.

1.2 Emisión de la convocatoria. El veintiséis de diciembre de dos mil veintidós fue suscrita y emitida por diez integrantes del *Comité Ejecutivo* la convocatoria, en la que entre otros puntos del orden del día se previó la renovación, ratificación o modificación de la integración del propio Comité para el periodo 2023-2025.

1.3 Sentencia JDC/800/2022 y Acumulado JDC/06/2023. Con fecha diecinueve de enero de la presente anualidad, este Tribunal dictó sentencia dentro de los expedientes indicados, donde, esencialmente reconoció al *Comité Ejecutivo* como el órgano encargado de emitir convocatoria para la renovación del propio cuerpo ejecutivo, definió los alcances del ejercicio del voto de la militancia, conforme a sus propios *Estatutos* y revocó la convocatoria emitida, toda vez que no se acreditó la conformación de los comités municipales y distritales.

1.4. Emisión de la segunda convocatoria. El veintiuno de febrero, el Comité Ejecutivo emitió la convocatoria para la renovación, ratificación o modificación del referido *Comité Ejecutivo*.

1.5. JDC/53/2023. El diez de marzo, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente JDC/53/2023, en el sentido de confirmar la

⁴ <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-746-2022.pdf>

convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo, ello porque se estimó ajustado a derecho el mecanismo de elección definido en la precisada convocatoria.

1.6 Presentación del juicio ciudadano JDC/77/2023. Mediante escrito de fecha veintiséis de mayo, la parte actora presentó juicio ciudadano en contra de la inscripción del Comité Directivo Estatal del Partido Unidad Popular encabezado por Uriel Díaz caballero dentro del libro de gobierno de la Dirección ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1.7 Trámite de publicidad. Mediante acuerdo de dos de junio se requirió al *Consejo General* y a la *Dirección Ejecutiva*, realizaran el trámite de publicidad, rindieran su informe circunstanciado y remitieran las constancias pertinentes para la resolución del presente asunto.

1.8 Primera vista a la parte actora. Con acuerdo de dieciséis de junio, con las constancias remitidas por la autoridad responsable se ordenó dar vista a la parte a actora, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.

1.9 Presentación de escrito de ampliación de demanda. Con escrito presentado el veintiuno de junio, la parte actora dio contestación a la vista que le fue concedida y con el mismo presentó ampliación de su demanda en contra de la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del *Comité Ejecutivo 2023-2025* celebrada el once de marzo; así también, en contra de la sesión extraordinaria del *Comité Ejecutivo* realizada el veintiséis de abril en la que, la *Comisión de Justicia* aprobó el expediente CHyJ/PUP/07/2023.

1.10 Trámite de publicidad. Mediante acuerdo de trece de julio, este Tribunal requirió a la asamblea estatal y al Comité Estatal, ambos de partido Unidad Popular, realizaran el trámite de publicidad, rindieran su informe circunstanciado y remitieran las constancias pertinentes para la resolución del presente asunto.

1.11 Segunda vista a la parte actora. Con acuerdo de veinticuatro de julio, con las constancias remitidas por la autoridad responsable se ordenó dar vista a la parte a actora, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.

1.12 Contestación de la vista a cargo de la parte actora. El treinta y uno de julio, la parte actora presentó escrito con el que realizó diversas manifestaciones respecto a la vista que le fue otorgada con las constancias remitidas por la autoridad responsable.

1.13 Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de catorce de agosto de agosto, el Magistrado instructor, admitió el juicio ciudadano y las pruebas, declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.14 Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución urgente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía⁵.

La Ley dispone⁶ que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Del mismo modo, podrá ser promovido por la o él ciudadano cuando un acto o resolución de autoridad es violatorio de cualquier otro de sus

⁵ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

⁶ Artículos 104 y 105 numeral 1 de la Ley de Medios.

derechos político electorales, o bien de derechos fundamentales vinculados con estos.

Atento a lo anterior, dado que los promoventes se inconforman primeramente con la inscripción del *Comité Ejecutivo* encabezado por Uriel Díaz caballero, en el libro de gobierno de la *Dirección Ejecutiva*, posteriormente con la ampliación de su demanda con la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal 2023-2025 del partido Unidad Popular celebrada el once de marzo; así también, en contra de la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal realizada el veintiséis de abril en la que, se aprobó la resolución de la *Comisión de Justicia* del expediente intrapartidario CHyJ/PUP/07/2023.

Al estimar que los actos que ellos describen pueden restringir sus derechos político electorales, se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer de dichos hechos.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

3.1 Del informe rendido por el titular de la *Dirección Ejecutiva* manifiesta que la parte actora presentó fuera del plazo de cuatro días su medio de impugnación, así también refiere que dicho medio de impugnación resulta frívolo.

A decir la autoridad responsable, el dieciocho de mayo se llevó a cabo el cambio en el libro de registro y en la página web del *Instituto Electoral*, por lo que a decir de la responsable el plazo de cuatro días venció el veinticuatro de mayo, y si la demanda fue presentada el día veintiséis siguiente, se debe tener presentada de forma extemporánea.

Por otra parte, la autoridad responsable sigue manifestando que no existe razón ni fundamento jurídico que pueda constituir una causa jurídica para la presentación del presente medio impugnación, razón por la que refieren que la demanda presentada resulta frívola.

A criterio de este Tribunal no le asiste la razón a la *Dirección Ejecutiva*, ello, derivado de no remite constancias con la que se demuestre que

la parte actora haya quedado notificada el mismo dieciocho de mayo pasado.

Si bien, la autoridad responsable manifiesta que con la publicación de la información en la página web del *Instituto Electoral* se debe tener por notificada a la parte actora, tal aseveración se desestima, ya que con independencia de la publicación en la página oficial del Instituto, debe tomarse en cuenta que solicitud formulada por Eustaquio Barrios Santiago, como presidente de la mesa de los debates de la Asamblea Estatal del *PUP* donde se eligió al Comité Ejecutivo encabezado por Saul Pazos Pineda, fue realizada de manera física, mediante un escrito donde de manera puntual se solicitaba se registrara a dicha integración.

Por ello, la publicación de una integración diversa no puede tomarse como una causa de improcedencia, pues en todo caso, subsiste la obligación de la responsable de dotar de respuesta formal, fundada y motivada a las personas que solicitaron la inscripción en el libro de registro correspondiente.

Si bien este tribunal ha sostenido un criterio en el sentido de que, quien se encuentra dentro de un proceso electivo, también se encuentra vinculado a los términos de este, de tal suerte que es obligación de estas personas allegarse de manera oportuna de la información que sea puesta a su disposición, lo cierto es que con base en el derecho de petición, así como en atención al principio de certeza, procedía que la *Dirección Ejecutiva* informara por escrito y formalmente las razones y fundamentos de porque estimaba no idóneo el registro de integrantes del Comité Ejecutivo, presidido por Saul Pazos Pineda, situación que no aconteció.

En ese sentido, para colmar el requisito de definitividad, procedía la notificación de la autoridad competente, pues es a partir del derecho materializado que se encuentra el justiciable en aptitud de impugnar el acto que le causa agravio.

Así, suponer que quien ejercita un derecho, debe estar a la expectativa sobre cuál es el medio que dispone la autoridad para

otorgar respuesta a su petición, devendría en una carga excesiva para quien acude a las autoridades a hacer valer sus derechos.

En ese sentido, no puede considerarse que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

Ahora, respecto a lo manifestado por la autoridad responsable de que el medio de impugnación presentado debe ser desechado por frivolidad, tal aseveración carece de sustento como se demuestra a continuación.

Para que un medio de impugnación se considere frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso que se analiza.

Se arriba a tal conclusión ya que del escrito de demanda la parte actora señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto de la parte actora, le causa el acto reclamado a la autoridad responsable, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surte la causal de improcedencia invocada.

Ahora bien, el *Consejo General* en su informe considera que, en cuanto a dicho órgano colegiado, debe sobreseerse la demanda, toda vez al no ser el órgano encargado de llevar el registro de integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, conforme lo señala la Ley, debe entenderse que el acto reclamado es inexistente.

En efecto, la *Ley Electoral* dispone en su artículo 50 fracción XVIII, como obligación específica, la de llevar el registro de integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos locales, sin embargo, no debe obviarse que la propia norma dispone en el artículo 48 que

las direcciones ejecutivas son órganos del Instituto Electoral, que tienen a su cargo la ejecución directa de los procedimientos, actividades y proyectos contenidos en la ley, en los términos aprobados por el Consejo General.

Además, conforme lo menciona el artículo 35 de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constituciones y legales en la materia electoral, asimismo, la fracción XVI del artículo 38 de la propia norma dispone que es una atribución del *Consejo General* supervisar que las actividades de los partidos políticos se realicen conforme la *Ley General*, y demás disposiciones atinentes, de tal modo que debe vigilar que se cumplan todas las obligaciones a que están sujetos.

En ese sentido, si bien la norma dispone como atribución específica a favor de la Dirección Ejecutiva, la inscripción en el libro respecto de integrantes de órganos directivos de partidos políticos, no puede obviarse que esta actuación no forma parte de una atribución unilateral de la propia Dirección Ejecutiva, pues como se ha señalado, esta, es un órgano del Instituto Electoral, en donde el órgano superior de dirección resulta ser el Consejo General, de ahí que correctamente puede ser señalado dicho órgano como autoridad responsable de los agravios formulados, máxime que el oficio presentado por Eustaquio Barrios Santiago y otras personas, fue dirigido tanto a la *Dirección Ejecutiva* como al *Consejo General*.

3.2 Por otra parte, se tiene a Uriel Díaz Caballero, en su calidad de presidente del *Comité Ejecutivo* manifestando diversas causales de improcedencia mismas que a continuación se analizan.

Respecto a la causal de improcedencia invocada de que la parte actora carece de personalidad para acudir a este Tribunal, ya que a decir de Uriel Díaz Caballero las personas no forman parte del Comité Ejecutivo, en ese sentido dicha alegación no se puede considerar como mero presupuesto procesal, pues en esencia lo que se busca resolver con el presente medio de impugnación es, a quien de las dos las partes le asiste la razón de haber resultado electos como

integrantes del *Comité Ejecutivo* en la asamblea estatal electiva realizada el once de marzo, razón por la que este Tribunal desestima la causal invocada.

Es decir, justamente lo reclamado es la integración del *Comité Ejecutivo*, en ese sentido, aceptar su razonamiento implicaría de forma necesaria un adelanto en el resultado del análisis de este Tribunal, sin haber examinado el fondo de la cuestión planteada, provocando con ello un vicio de petición de principio. Por tanto, no se puede estimar que le asiste la razón.

De la causal de improcedencia invocada por falta interés jurídico y legitimación, a criterio de este Tribunal dicha causal no se actualiza, ello es así ya que como se advierte del escrito de demanda y ampliación de demanda presentado por la parte actora, se tiene que quienes controvierten la integración del *Comité Ejecutivo* lo hacen manifestando ser ellas la personas que resultaron electas, además remiten constancias con las que pretenden acreditar su dicho, así como constancias de su afiliación al *PUP*.

Además, si bien, quienes acuden al presente juicio reclaman la legitimación como integrantes del Comité, también es cierto que como militantes les asiste un interés difuso para impugnar las determinaciones internas del partido político⁷, además que, en todo caso, los propios *Estatutos* en su artículo 12 fracción XIV otorga la facultad de impugnar ante los tribunales competentes las resoluciones y decisiones de los órganos internos del partido a toda la militancia, por tanto, no se advierte una restricción para dicho ejercicio, en tal sentido, contrario a lo aducido, se estima que quienes comparecen a este Tribunal cuentan con legitimación.

Luego, como se deduce de las constancias, existe un interés jurídico directo de la parte actora y, en consecuencia, ello lo legitima para acudir a este Tribunal a fin de que se resuelva la controversia planteada, con la finalidad de que mediante una sentencia que tenga

⁷ Véase la jurisprudencia 10/2015 de rubro: ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS

el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, pueda producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en la jurisprudencia 07/2022 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**

Ahora, de la causal planteada consistente en que la demanda fue presentada de forma extemporánea, como ya se mencionó en el presente apartado, no obra dentro del presente expediente constancias con las que quede demostrado que la parte actora haya sido notificada sobre quienes integrarían el *Comité Ejecutivo*, y que se haya inscrito en el libro de registro respectivo, conforme lo establecido por la *Ley de Partidos* y la propia *Ley Electoral*.

Aunado a lo anterior, Uriel Díaz Caballero parte de una premisa errónea al manifestar que con la emisión del acuerdo de fecha veintisiete de marzo con el que este Tribunal declaró cumplida la sentencia dentro del expediente JDC/746/2022, haya quedado firme la integración del *Comité Ejecutivo* que él encabeza.

Al respecto, es de precisar que si bien, en dicho expediente fueron remitidas constancias con las que manifestaron se llevó a cabo la asamblea estatal electiva, con la que se le dio vista a la parte actora de dicho juicio, y al no realizar manifestación alguna, a decir de Uriel Díaz Caballero, se debe tener por perdido el derecho de la parte actora de impugnar la integración del Comité en el que dice haber resultado electo.

En sentido, es menester decir que en dicho expediente el efecto que se velaba para su cumplimiento fue que se llevara a cabo la asamblea estatal, sin que fuera objeto de análisis el resultado de la misma, es decir, quien fuera declarado ganador como consecuencia de la elección del Comité, es un acto jurídico nuevo que de llegar a ser impugnado debía ser estudiado en juicio diverso, al no ser parte de los efectos de la sentencia.

Aunado a lo anterior, como se advierte de las constancias remitidas por la *Dirección Ejecutiva*, era imperativo el pronunciamiento por parte de la autoridad electoral, de suerte que si bien, el *Instituto Electoral* no tiene facultades para intervenir en la vida interna de los partidos políticos, lo cierto es que dada la facultad del Consejo General, como de su órgano auxiliar -Dirección Ejecutiva-, sí cuenta con facultades para revisar la documentación allegada y determinar si esta cumple o no con las normas atinentes⁸.

Así, el hecho de que se hayan presentado constancias en el expediente JDC/746/2022, con las que se hizo del conocimiento a este Tribunal del desarrollo de la asamblea electiva de fecha once de marzo, este Tribunal únicamente debía vigilar la realización de dicha asamblea, más no el resultado de la misma.

En consecuencia, lo manifestado por Uriel Díaz Caballero como hecho notorio de que con la emisión del acuerdo plenario que declaró cumplida la sentencia del expediente JDC/746/2022, implícitamente implica que ha quedado firme la nueva integración y la parte actora haya perdido su derecho de impugnar, tal aseveración deviene infundada por lo que lo procedente es desestimar la causal de improcedencia invocada; máxime que, como se advierte de las constancias que integran el expediente, a efecto de que se llevara a cabo la modificación de la integración del Comité, la Comisión de Honor y Justicia realizó un proceso de validación, resolución que fue emitida el veinte de abril, sin que exista constancia que acredite que la misma haya sido notificada a quienes también se autonombran como nuevos integrantes del Comité para el periodo 2023-2025 y que comparecen como parte actora en el presente juicio.

Luego, mediate sesión extraordinaria realizada por el Comité el día veintiséis de abril, se tiene que dicho Comité aprobó la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el expediente CHyJ/PUP/012023, pero de las constancias remitidas no se advierte que tal determinación le haya sido notificada a la ahora parte actora,

⁸ Similar criterio adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la diversa ejecutoria SUP-JDC-106/2019.

por lo que tampoco se puede tomar como parámetro para contar el plazo de cuatro días que la parte actora tenía para impugnar dicha determinación.

De igual manera, Uriel Díaz Caballero refiere que lo extemporáneo de la demanda queda demostrado con la resolución incidental que declaró cumplida la sentencia del expediente JDC/800/2022 y acumulado.

Es importante precisar que en el referido expediente JDC/800/2022 y su acumulado, este Tribunal resolvió revocar la convocatoria emitida el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós y, ordenó la elaboración de los comités de base, municipales y distritales.

Dicho lo anterior, se concluye que, lo manifestado por el Uriel Diaz Caballero en el sentido de tener por perdido el derecho de la parte actora para impugnar la integración del Comité debe desestimarse, pues como quedó demostrado en el expediente JDC/800/2022 y acumulado, este Tribunal únicamente debía vigilar el cumplimiento de la emisión del padrón de los comités municipales y distritales, además de la publicidad que se hiciera de los mismos.

Por último, hace referencia que el plazo para contabilizar los cuatro días que marca la *Ley de Medios*, debió realizarse a partir del día diecinueve de mayo, por lo que, si la demanda se presentó el veintiséis siguiente, la misma resulta extemporánea.

Como ya se hizo mención, el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya realizado la modificación de la integración del Comité a través de su portal de internet el día dieciocho de mayo, tal circunstancia por si sola no produce certeza que quienes acuden a demandar dicha integración hayan tenido conocimiento de ello desde el mismo día, además que, al advertir la autoridad responsable que existían dos asambleas electivas, **por lo relevante de la situación debió notificar a cada una de las partes a fin de que en caso de inconformase procedieran conforme a derecho y colmar con ello, como ya se precisó el principio de definitividad.**

Entonces, la causal de improcedencia por extemporaneidad invocada por Uriel Díaz Caballero, debe desestimarse pues como ya se mencionó, de las constancias que obran en el presente expediente no se acredita que la parte actora haya tenido conocimiento de la modificación del Comité desde el mismo día dieciocho de mayo.

Con base en lo anterior y en los criterios citados, se reitera que el presente asunto es procedente y competencia de este Tribunal Electoral, ya que la protección del derecho político electoral a ser votado, abarca el derecho a postularse en una candidatura a un cargo de elección popular, el derecho a ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes durante el periodo del encargo.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

De lo anterior, se advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia, en términos de lo que establece el artículo 10, numeral 2, de la *Ley de Medios*, se concluye que los escritos de demanda y ampliación de demanda satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la *Ley de Medios*, en los términos siguientes:

a. Oportunidad. El escrito de demanda resulta oportuno al presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que los promoventes dijeron tener conocimiento del acto o resolución que se impugna⁹.

Dado que quienes presentaron el juicio identificado con la clave JDC/77/2023 aducen bajo protesta de decir verdad que tuvieron conocimiento del acto impugnado el veintitrés de mayo, fecha en que se constituyeron en la oficina de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes, a fin de consultar el estado en que se encontraba el procedimiento iniciado por los integrantes de la mesa de debates.

De igual manera, se tiene a la parte actora presentando oportunamente su escrito de ampliación de su demanda, ello es así ya que, como se desprende de las constancias, la parte actora aduce

⁹ Artículo 8 de la Ley de Medios

que tuvo conocimiento de los nuevos hechos, derivado de la vista que le fue notificada el diecinueve de junio, luego, si su escrito de demanda fue presentado el veintitrés del mismo mes, se concluye que está dentro del plazo de cuatro días establecida por la Ley de Medios Local.

Resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia 13/2009 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

b. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia¹⁰, porque los juicios se presentaron por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

c. Legitimación. El juicio promovido por parte legítima, en razón de que los actores comparecen por propio derecho y con el carácter de haber sido electos como integrantes del Comité para el periodo 2023-2025, además de estar afiliados al Partido Político, que, si bien dicho carácter fue controvertido por la autoridad responsable, en el apartado inmediato anterior se realizó pronunciamiento con el que queda demostrada la legitimidad con la que se apersonan al presente juicio.

d. Interés jurídico. Se cumple precisamente porque todos los promoventes son militantes del Partido Político, y el acto controvertido, se encuentra relacionado directamente con la elección e integración del Comité para el periodo 2023-2025, lo que encuentra sustento en el derecho de afiliación.

Por ende, dado que los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, se concluye que con independencia que les asista o no la razón a los promoventes, lo reclamado podría generar una afectación en su esfera de derechos.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que como se advierte de las constancias que obran en el presente

¹⁰ Previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios Local.

expediente, mediante resolución¹¹ de fecha veinte abril en la que la Comisión de Honor y Justicia determinó que la integración del nuevo Comité sería la encabezada por Uriel Díaz Caballero; así también, se tiene el acta de sesión extraordinaria realizada por el Comité Ejecutivo Estatal encabezado por Uriel Díaz Caballero, con la que aprobaron la resolución emitida por veinte abril por la citada Comisión.

De lo anterior se concluye que la instancia intrapartidaria ya fue agotada y que no existe recurso pendiente por agotar.

4.1 Escrito de tercero interesado a cargo de Uriel Díaz Caballero.

Mediante escrito presentado el ocho de junio de la presente anualidad, el ciudadano Uriel Díaz Caballero presentó escrito ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, con el carácter de tercero interesado.

Ahora, mediante acuerdo de fecha de dieciséis de junio este Tribunal reservó proveer respecto al carácter con el que se presentó el ciudadano Uriel Díaz Caballero, en razón a ello y con base a las constancias remitidas con su informe circunstanciado se advierte que lo siguiente.

Con fecha veintiséis de abril mediante sesión extraordinario aprobaron la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia el veinte abril pasado, por lo que, de las constancias se tiene que el ciudadano Uriel Díaz Caballero al inició manifestó tener un interés contrario al de la parte actora, pero de informe circunstanciado se concluye que emitió actos de autoridad por lo que no se le puede tener con el carácter de tercero interesado.

En todo lo caso, lo anterior no le depara ningún perjuicio porque este Tribunal analizara las cuestiones planteadas, al analizar de fondo la litis del presente asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamientos ante este Tribunal

¹¹ Visible de la foja 311 a la 326.

Violación al principio de seguridad jurídica

La parte actora con su escrito primigenio de demanda manifiesta que, mediante asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del *Comité Ejecutivo*, llevada a cabo el once de marzo, resultaron electos para integrar el referido Comité, encabezado por Saúl Pazos Pineda.

Luego, con escrito presentado el veinticuatro de marzo ante oficialía de partes del Instituto Electoral Local, los integrantes de la mesa debates presentaron el expediente de la asamblea estatal realizada el once de marzo, a fin de que se reconociera a la nueva integración encabezada por Saúl Pazos Pineda para el periodo 2023-2025.

Así, el veintitrés de mayo se presentaron ante el *Instituto Electoral* con la finalidad de verificar el estado que guardaba el procedimiento de inscripción del Comité electo para el periodo 2023-2025, encabezado por Saúl Pazos Pineda.

Así, al encontrarse en la *Dirección Ejecutiva*, les comentaron que quienes se encontraban inscritos como integrantes del nuevo Comité era la integración encabezada por Uriel Díaz Caballero como presidente.

Ante la determinación tomada por la *Dirección Ejecutiva*, la parte actora refiere que se les violentó el principio de seguridad jurídica, pues a su decir, la citada Dirección debió contar con un procedimiento que le garantizara su intervención a fin de poder aportar pruebas y expresar sus argumentos.

Además, consideran que era exigible al *Instituto Electoral* garantizar su derecho de seguridad jurídica, ello al considerar que aportaron documentos de los cuales se desprende la existencia de su derecho a ser votados, en la vertiente de ejercer cargos intrapartidistas, al considerar que fueron electos a ocupar los cargos para la integración de Comité durante el periodo 2023-2025.

Concluyendo que, acuden a esta autoridad con la finalidad de que sea revocado el registro realizado al libro de gobierno de la *Dirección Ejecutiva*.

Con su escrito de ampliación de demanda presentado ante este Tribunal el veintidós de mayo, la parte actora manifiesta lo siguiente:

Se declare la invalidez de la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal del partido Unidad Popular, en la que resultó electo Uriel Díaz caballero.

La parte actora refiere que les genera agravio la realización de una asamblea diversa a la que los promoventes celebraron, en la que resultaron electas diversas personas para integrar el Comité.

A decir de los demandantes, el acta de asamblea en la que fue nombrado Uriel Díaz Caballero y otras personas para la integración del Comité, carece de validez y certeza, pues a su decir, dicha asamblea fue celebrada en lugar distinto al señalado en la convocatoria que fue emitida en cumplimiento a lo ordenado en los expedientes JDC/746/2022 y en el diverso JDC/800/2022 y su acumulado.

Por lo que hacen la precisión que, el lugar oficial para llevar a cabo las asambleas y que venía señalado en la convocatoria es el ubicado en riberas del río salado, numero 8, segunda sección, San Antonio de la Cal, Oaxaca, y no el ubicado en calle sauces, número 400, de la colonia 25 de enero, Santa Lucía del Camino.

En esa tónica, aducen que la decisión del cambio de domicilio para la realización de la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del *Comité Ejecutivo*, no obedeció a una causa justificada, ya que dicha decisión fue tomada por la supuesta existencia de circunstancias violentas que se difundieron en la red social Facebook, por lo que el cambio de domicilio debe traer como consecuencia inmediata la nulidad de dicha asamblea, derivada a que resulta aplicable por analogía la nulidad de la votación recibida en la casilla, supuesto establecido en el artículo 76, inciso a) de la *Ley de Medios*.

También refieren que, con el cambio de lugar para la realización de la asamblea se les vulneró sus derechos partidarios, máxime que no llevaron a cabo el procedimiento debido de publicidad de la convocatoria.

Aunado a lo anterior, consideran que la asamblea realizada en sede distinta debe declararse nula derivado a que se llevaron actos de violencia y, para demostrar su dicho remiten copia certificada del parte informativo presentado por los policías municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Parte informativo que, a decir de los demandantes, se desprende que por los hechos de violencia que se suscitaron impidieron la realización de la asamblea, por lo que refieren que por analogía resulta aplicable la causal de nulidad establecida en el artículo 76, inciso b) de la *Ley de Medios*.

La invalidez de los acuerdos tomados dentro de la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular 2023-2025, respecto de la resolución de la Comisión de Honor y Justicia en el expediente CHYJ/PUP/01/2023.

Manifiestan que les genera agravio la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia del partido Unidad Popular, con la que aprobó la integración del Comité, ya que se encuentra fundada por reglas procesales pertenecientes a juicios tramitados en expedientes diversos en los que se reguló el procedimiento de restructuración del partido, por lo que tal determinación corresponde a un absurdo jurídico, pues aun cuando se hayan emitido actos en consecuencia de estos, podrán ser revisados en sede jurisdiccional.

En ese tenor, también señalan que es incorrecta la integración de la *Comisión de Justicia* que emitió la resolución que fue aprobada por el Comité, ya que a su decir, la persona que presidía la presidencia de dicho órgano intrapartidario fue aprobada por el Comité, pero tal renuncia no se acredita de manera fehaciente ya que no fue realizada con forme lo establecen los estatutos, llegando a esa conclusión porque en el acta de sesión extraordinaria celebrada por el Comité el

diez de enero, en la que fue discutida la renuncia presentada por Felipe Reyes Santiago, no se encuentra debidamente firmada o legalizada para efectos de tener certeza de su contenido.

Además, manifiestan que el ciudadano Catarino Castillo Santiago es integrante de la Comisión de Honor y Justicia, sin que se advierta que la resolución emitida por la Comisión figure el nombre la citada persona.

Además, señalan que de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de los *Estatutos*, establece que los integrantes de la *Comisión de Justicia* deberán ser propuestos por el presidente del *Comité Ejecutivo* y posteriormente ratificados por la asamblea estatal, circunstancia que no se llevó a cabo, razón por la que no se acredita la validez suficiente de la determinación emitida por la citada Comisión, además de no encontrarse conformada de acuerdo a los estatutos emitidos por la asamblea estatal.

El incumplimiento de requisitos de elegibilidad de Uriel Díaz Caballero y Veremundo Jiménez Jiménez.

Por último, refieren que los ciudadanos Uriel Díaz Caballero y Veremundo Jiménez Jiménez, se encuentran sancionadas por haber cometido violencia política en razón de género y en consecuencia resultan inelegibles.

Lo que se puede corroborar con la sentencia emitida el trece de enero en el expediente JDC/758/2022 del índice de este Tribunal, en la que se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo y la existencia de la violencia política en razón de género que cometieron en agravio de la actora, sentencia que fue confirmada por la *Sala Regional Xalapa* dentro del expediente SX-JE-93-2023; al quedar firme la sentencia, se ordenó ingresar en el registro de personas violentadoras de género a Uriel Díaz Caballero por un periodo de seis años.

Como consecuencia de lo anterior y acorde a la reforma del artículo 21 de la *Ley Electoral*, las personas antes citadas no cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la norma electoral.

Informes circunstanciados

Dirección Ejecutiva

La *Dirección Ejecutiva* señala que el diecisiete de marzo, recibió el oficio PS/PUP/011/2023, por el que Uriel Díaz Caballero informó la nueva integración del Comité, derivado de la asamblea llevada a cabo el once de marzo pasado.

Luego, el veinticuatro de marzo, Eustaquio Barrios Santiago y otras personas presentaron escrito ante el *Instituto Electoral*, donde informaron respecto de las personas que resultaron electas para el mismo el Comité, siendo su composición diversa a la presentada previamente por Uriel Díaz Caballero.

Posteriormente, el cuatro de abril Uriel Díaz Caballero remitió oficio PUP/CEE/PS/UDC/01/2023, por el que acompañó copia certificada de convocatoria y copia simple de asamblea.

En ese tenor, mediante los diversos oficios IEEPCO/DEPPPyCI/375/2023 e IEEPCO/DEPPPyCI/376/2023, dirigidos a Uriel Díaz Caballero y Eustaquio Barrios Santiago, respectivamente, la *Dirección Ejecutiva* solicitó que acompañaran documentos faltantes. En el caso del primero el acta de asamblea de once de marzo, y por lo respecta al segundo, la convocatoria a la elección del mismo día.

Así, el diez de abril Eustaquio Barrios Santiago y otras personas remitieron la convocatoria solicitada, por su parte, Uriel Díaz Caballero remitió: Acta de sesión extraordinaria de veintiuno de febrero, sentencia de diez de marzo recaída al expediente JDC/53/2023, del índice de este Tribunal, acuerdo de cumplimiento de sentencia recaído al expediente JDC/53/2023, acuerdo recaído al expediente JDC/746/2022, por el que el pleno de este Tribunal determinó la sentencia de dicho expediente como un asunto total y definitivamente concluido, así como la resolución incidental recaída al expediente JDC/800/2022 y acumulado JDC/06/2023, por el que se da por cumplida la ejecutoria de mérito.

Así, al advertir la diversidad de la información entre las partes, la *Dirección Ejecutiva*, dio vista a ambos solicitantes para que señalaran lo que a su derecho conviniera.

Con dicha vista, la *Comisión de Justicia*, emitió la resolución de opinión CHyJ/PUP/01/2023, en la que se concluyó que era improcedente e inatendible, con base en el estado procesal de los diversos expedientes ya indicados, la solicitud planteada por Eustaquio Barrios Santiago y otras personas.

En ese sentido, la *Dirección Ejecutiva* precisa que una vez analizada la documentación remitida por las partes, informó a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* que la inscripción en el registro correspondiente al *Comité Ejecutivo*, procedía otorgarse a la encabezada por Uriel Díaz Caballero, lo cual incluso solicitó fuera publicada en la página de internet del *Instituto Electoral*, lo cual sucedió el dieciocho de mayo, sin que los ahora recurrentes hubieran presentado inconformidad alguna de ello.

Consejo General

El *Consejo General* a través de su Secretaría Ejecutiva señala que, en el caso en concreto, opera la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 11 inciso e) de la *Ley de Medios*, consistente en que la inexistencia del acto reclamado.

Lo anterior porque, en su concepto, no es facultad del *Consejo General* realizar inscripciones de los órganos de los partidos políticos, en el libro de registro correspondiente.

Uriel Díaz Caballero, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo

Del informe rendido por Uriel Díaz Caballero se tiene que manifestó que en el presente medio de impugnación se actualizan las causales de improcedencia de extemporaneidad de presentación de la demanda, falta de personalidad, de interés jurídico y legitimación, agotar la instancia intrapartidaria.

Por otra parte, expone que la celebración de la asamblea estatal se verificó en un lugar distinto al estipulado en la convocatoria, dicha determinación se encuentra justificada, además de que sí se difundió el cambio de sede y no tuvo impacto en el resultado de la asistencia, ya que, de un total de ciento quince integrantes avalados por el padrón

de representantes, acudieron noventa y nueve, lo que equivale a un ochenta y seis, punto ocho por ciento del total.

Además, niega que hayan existido actos de violencia en el desarrollo de la asamblea, por lo que el documento consistente en el parte informativo de once de marzo, suscrito por elementos de la policía municipal de Santa Lucía del Camino, pretende acreditar la existencia de hechos violentos y causales de nulidad de la elección partidista, carece de validez porque su contenido describe hechos acaecidos después de las once de la mañana, en tanto que la asamblea que resultaron electos finalizó a las diez con cuarenta y tres minutos del once de marzo.

También refiere que, respecto a la declaración de invalidez de los acuerdos tomados por el Comité en la sesión extraordinaria de veintiséis de abril, en la cual aprueban la resolución de la Comisión de Honor y Justicia dictada dentro del expediente CHyJ/PUP/01/2023, debe desestimarse ya que, los demandantes parten de una idea equivocada en el sentido de que la referida Comisión decretó improcedente la asamblea en la resulto electo Saúl Pazos Pineda, por ser cosa juzgada en diversos procesos jurisdiccionales, ya que lo que ahí se adujo es que las y los actores se habían hecho sabedores del resultado de la asamblea que nombró a Uriel Díaz Caballero, es decir el resultado que ahora combaten, por lo que la parte actora no combate oportunamente el resultado de la asamblea estatal.

Respecto a la integración de la Comisión de Honor y Justicia, refiere que las aseveraciones de la parte actora deben desatenderse, ya que como aparece en el acta de la asamblea de once de marzo, el presidente del Comité propuso la integración a la asamblea y esta lo aprobó, por que se cumplió con lo establecido en el artículo 37, tercer párrafo de los *Estatutos*.

Luego, de lo relativo al incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los ciudadanos Uriel Díaz Caballero y Veremundo Jiménez Jiménez, resulta inaplicable, ya que, el artículo 21 de la *Ley Electoral*, es inaplicable para cargos de partidos políticos.

Por último, respecto a la asamblea que eligió a Saúl Pazos Pineda, señalan que la misma no se ajustó a lo previsto en la convocatoria de veintiuno de febrero, debido a que fue conducido por un órgano desconocido para los estatutos y para la convocatoria objeto de la asamblea.

5.2. CUESTIONES A RESOLVER

A partir de lo expuesto por la parte actora en su escrito demanda y ampliación de demanda, pide a este Tribunal resolver respecto a los siguientes agravios:

- 1.** La violación al principio de certeza jurídica a cargo de la *Dirección Ejecutiva y Consejo General*, a fin de que se revoque el registro realizado al libro de gobierno de la referida Dirección.
- 2.** Se declare la invalidez de la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del *Comité Ejecutivo*, celebrada el once de marzo en la que resultó electo Uriel Díaz caballero.
- 3.** Se declare la invalidez de los acuerdos tomados dentro de la sesión extraordinaria del *Comité Ejecutivo*, celebrada el veintiséis de abril, respecto de la resolución de la Comisión de Honor y Justicia en el expediente CHYJ/PUP/01/2023.
- 4.** El incumplimiento de requisitos de elegibilidad de Uriel Díaz Caballero y Veremundo Jiménez Jiménez.

5.3. PRONUNCIAMIENTO PREVIO

Por las características del análisis de la litis sometida a la jurisdicción de este Tribunal, así como para su correcto estudio se estima conveniente precisar los actos que dieron motivo a la presente impugnación.

a) Mediante sentencia dictada el veintiuno de octubre de dos mil veintidós dentro del expediente JDC/749/2022, este Tribunal ordenó a los integrantes del Comité, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que quedaran legalmente notificados, emitieran convocatoria a efecto de que se llevara a cabo la asamblea estatal relativa a la renovación, ratificación o modificación

de la integración del citado Comité; además, se ordenó que la asamblea estatal debería celebrarse dentro de los veinte días naturales posteriores a la convocatoria ordenada.

b) El veintiuno de enero, este Tribunal emitió sentencia en el expediente JDC/800/2022 y JDC/06/2023, con la que revocó la convocatoria emitida el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante la cual se convocaba a la asamblea estatal del partido unidad popular.

De igual manera en el citado expediente JDC/800/2022 y su acumulado, se ordenó que, previo a la emisión de la convocatoria se elaborara un padrón de comités de bases, municipales y distritales.

c) Con fecha veintiuno de febrero el Comité emitió convocatoria a fin de que se llevara a cabo la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal.

d) El diez de marzo, este Tribunal resolvió el expediente JDC/53/2023, en el sentido de confirmar la Convocatoria aludida, en lo que fue materia de impugnación. En la misma se señaló que por lo que hace a la integración de los Comités Municipales y Distritales, su integración habría alcanzado firmeza, al no haberse controvertido su integración dentro del término de Ley.

e) El once de marzo se llevaron a cabo dos asambleas, conforme se describe a continuación:

Una de las asambleas se realizó en el lugar que estipulaba la convocatoria, es decir en la galera de reuniones de las oficinas del Partido Unidad Popular, ubicada en **riberas del río salado, número 8, segunda sección, paraje los mangales, San Antonio de la Cal, Oaxaca**, en la que según los resultados plasmados en el acta presentada por la parte actora resultaron electas las siguientes personas.

CARGOS	NOMBRES
1. PRESIDENCIA	SAÚL PAZOS PINEDA
2. SECRETARÍA GENERAL	ELEAZAR ORTIZ RAMÍREZ
3. SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN	DANIEL AVILA SERRANO
4. SECRETARÍA DE FORMACIÓN POLÍTICA	THORVALD PAZOS HAGA
5. SECRETARÍA DE ELECCIONES	CATARINO CASTILLO SANTIAGO
6. SECRETARÍA DE PUEBLOS ORIGINARIOS	SANTIAGO SANDOVAL GARCÍA

7. SECRETARÍA DE GESTIÓN ECONÓMICO Y DESARROLLO	LAURA CERQUEDA DE LA ROSA
8. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	ALEJANDRA GÓMEZ TOLEDO
9. SECRETARÍA DE LAS MUJERES	MARÍA DEL PILAR CAMARGO JUÁREZ
10. SECRETARÍA DE DEFENSA Y DESARROLLO DE LAS CULTURAS	MARÍA DE LOURDES HEREDIA RAMOS
11. SECRETARÍA DE LA JUVENTUD Y DEPORTE	ALEXA FERNANDA GONZÁLEZ SANTIAGO
12. SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y EQUIDAD DE GÉNERO	AURORA EUGENIA CASAS AMADOR
13. SECRETARÍA DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS	SERGIO DÍAZ JIMÉNEZ
14. SECRETARÍA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE	MARINA MARGARITA CARTAS SÁNCHEZ
15. SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PRENSA Y PROPAGANDA	DANIEL MUÑIZ GARCÍA
16. SECRETARÍA DE CONTRALORÍA SOCIAL Y TRANSPARENCIA	HUGO GARCÍA OSORIO
17. SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS	CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Una segunda asamblea se realizó en el domicilio ubicado en **calle sauces, número 400, colonia 25 de enero, Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, en la que según los resultados plasmados en el acta presentada por la autoridad responsable resultaron electas las siguientes personas.

CARGOS	NOMBRES
1. PRESIDENCIA	URIEL DÍAZ CABALLERO
2. SECRETARÍA GENERAL	IAN PAVEL MARTÍNEZ CRUZ
3. SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN	LILIANA RAMÍREZ ZARATE
4. SECRETARÍA DE FORMACIÓN POLÍTICA	LUUIS MANUEL BAUTISTA VELASCO
5. SECRETARÍA DE ELECCIONES	GABRIELA MENDOZA LÓPEZ
6. SECRETARÍA DE PUEBLOS ORIGINARIOS	OCTAVIO FEDERICO LÓPEZ GARCÍA
7. SECRETARÍA DE GESTIÓN ECONÓMICO Y DESARROLLO SOCIAL	VICTORIA SÁNCHEZ SÁMCHÉZ
8. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	VEREMUNDO JIMÉNEZ JÍMENEZ
9. SECRETARÍA DE LAS MUJERES	DALIA GABRIELA OJEDA
10. SECRETARÍA DE DEFENSA Y DESARROLLO DE LAS CULTURAS	LUCÍA NAYELI CRUZ SANTIAGO
11. SECRETARÍA DE LA JUVENTUD Y DEPORTE	LUZ MARÍA GARCÍA MARTÍNEZ
12. SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y EQUIDAD DE GÉNERO	MAYRA LÓPEZ CHÁVEZ
13. SECRETARÍA DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS	FÉLIX FRANCISCO ORTEGA RAMOS
14. SECRETARÍA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE	MARÍA DEL CARME REATIGA BERNAL
15. SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PRENSA Y PROPAGANDA	MARIBLE CORTÉS MARTÍNEZ
16. SECRETARÍA DE CONTRALORÍA SOCIAL Y TRANSPARENCIA	FLORINDA LIMETA TIBURCIO
17. SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS	NICOLÁS PÉREZ

e) Mediante diversos oficios, tanto la parte actora, como Uriel Díaz Caballero, remitieron oficios dirigidos al *Consejo General* y a la *Dirección Ejecutiva*, con el fin de en el libro respectivo, se inscribieran las respectivas integraciones propuestas.

f) Ante ello, la *Dirección Ejecutiva* determinó realizar diversos requerimientos a las partes, para efecto de que cumplimentaran la documentación correspondiente y con esta dio vista a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

g) En respuesta a la vista ordenada, la *Comisión de Justicia* emitió resolución dentro del expediente CHyJ/PUP/01/2023, donde declaró improcedente e inatendible la petición de Eustaquio Barrios Santiago y otros, con el que pretendían fuera declarada válida la asamblea celebrada el once de marzo, en la que fue nombrada la integración del Comité, encabezada por Saúl Pazos Pineda.

h) El veintiséis de abril en sesión extraordinaria el Comité Ejecutivo Estatal del partido Unidad Popular 2023-2025, aprobó la resolución emitida en el expediente CHyJ/PUP/01/2023, por lo que quedó aprobada la integración del Comité encabezado por Uriel Díaz Caballero.

i) Derivado de dicha resolución, la Dirección Ejecutiva informó a la Secretaría Ejecutiva que lo procedente era inscribir a la integración del Comité Ejecutiva, encabezada por Uriel Díaz Caballero, asimismo, solicitó que dicho cambio fuera publicado en la página institucional del *Instituto Electoral*.

5.4. Estudio de los agravios

Agravio 1. La *Dirección Ejecutiva* incumplió con el principio de certeza y seguridad jurídica.

Decisión. Es fundado el agravio de la parte actora, lo anterior porque, con independencia de que el *Consejo General* y la propia *Dirección Ejecutiva* no podrían intervenir en los asuntos de los partidos políticos, se hacía necesario que de manera formal atendieran las razones y motivos por los que estimaban procedente el registro de la integración del *Comité Ejecutivo* presidida por Uriel Díaz Caballero, sin que la

publicación en la página del Instituto pueda suplir el derecho de petición y por consiguiente, la transgresión al derecho de certeza.

Justificación de la decisión

Marco Normativo

El artículo 41 Base I de la *Constitución General* define que las autoridades electorales únicamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la Ley.

Es decir, la propia *Constitución General* reconoce un límite definido para todas las autoridades competentes, respecto a la vida interna de los partidos, en atención al principio de autogobierno que impregna a las prerrogativas de las instituciones políticas citadas.

Por su parte, el artículo 38 fracción XVI de la *Ley Electoral* define que el *Consejo General* tiene como facultad, supervisar que las actividades de los partidos políticos se realicen conforme lo señala la *Ley de Partidos*.

Para ello, el *Consejo General* cuenta con órganos auxiliares como la *Dirección Ejecutiva*, la cual, conforme lo relata el artículo 50 de la propia *Ley Electoral* en su fracción XVIII es atribución de la *Dirección Ejecutiva*, llevar el registro de integrantes de órganos directivos de partidos políticos locales.

Ello, es acorde a la línea jurisprudencial definida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro; DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS, la cual es aplicable al caso en concreto pues descansa sobre la misma fuente de obligaciones, tanto la que tiene la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, como la *Dirección Ejecutiva*.

Bajo esa línea de interpretación, la *Sala Superior* ya se ha pronunciado en el sentido que, de forma ordinaria, la atribución de

llevar un libro de registro, conlleva implícita su forma opuesta, esto es, la facultad extraordinaria de no realizar el registro cuando se observe alguna irregularidad estatutaria¹².

En todo caso, lo correspondiente es que la autoridad funde y motive en caso de que advierta alguna irregularidad en la integración de los órganos directivos¹³.

Conforme a lo anterior, es claro que la *Dirección Ejecutiva* o el *Consejo General* como órgano terminal, estaban obligados a dar una respuesta concreta a las personas que pretendían registrarse como integrantes del Comité, lo cual no aconteció.

Sin que pueda tomarse como respuesta la supuesta publicación en estrados, fechada el dieciocho de mayo del presente año.

Lo anterior es así porque, conforme al derecho de petición, las autoridades están obligadas a otorgar a los peticionarios respuesta fundada y motivada por escrito, máxime cuando fue la misma vía por la que fue presentada la solicitud, ello, sin que prima fase, sea relevante que las personas que se ostentan como integrantes del *Comité Ejecutivo*, sean diferentes otros que primeramente hayan comparecido, pues justamente la respuesta que sea otorgada a las partes se erige como el acto cierto a partir del cual se cumple con el principio de definitividad, y permite su eficaz confrontación.

Ahora bien, no se desconoce que la *Dirección Ejecutiva* remitió oficio IEEPCO/DEPPPyCI/534/2023, por el que hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* la integración que debía registrarse en el libro respectivo.

En ese sentido, de un análisis al referido documento se obtiene que la cuestión toral que tomó en cuenta la responsable, fue la respuesta otorgada por la *Comisión de Justicia*, en donde definía que era improcedente la solicitud planteada por Eustaquio Barrios Santiago, donde resultó electo como presidente del *Comité Ejecutivo* Saul Pazos Pineda, ello a partir de que en su concepto, la integración del Comité habría causado estado, derivado de los diversos

¹² Véase la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC-2647/2008.

¹³ Véase la sentencia SUP-JDC-1525/2007.

pronunciamientos de este Tribunal, en cuanto al cumplimiento de las sentencias de los expedientes JDC/746/2022, JDC/800/2022 y su acumulado JDC/06/2023 y la diversa JDC/53/2023.

Sin embargo, esta conclusión, no puede tomarse como válida ya que no le competía a la mencionada Comisión definir la procedencia o no del registro de la integración presentada por Eustaquio Barrios Santiago, y donde resultó electo el ahora actor, ello porque como se ha definido, dicha facultad se encuentra conferida al *Consejo General* de manera general, y a su *Dirección Ejecutiva* de forma particular.

Así, si bien la autoridad responsable no tiene la competencia para definir la invalidez de los actos partidistas, si tiene la facultad de observar el cumplimiento de las normas generales y estatutarias, a fin de que se cumpla lo legamente establecido, sin embargo, de ningún modo la responsable realizó el análisis de las documentales puestas a su consideración y por tanto la conclusión a la que arribó no es ajustada a derecho.

Máxime que estaba obligada a tomar en cuenta los criterios que en la materia emiten los órganos jurisdiccionales, en el caso específico la jurisprudencia 3/99 de rubro; IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.

Ahora, de los agravios manifestados por la parte actora se tiene que, en su demanda primigenia solicita se revoque el registro del Comité, realizada en el libro de registro de la *Dirección Ejecutiva*; pero en su ampliación de demanda pide se declare nula la asamblea de once de marzo en la que resultó electo Uriel Díaz Caballero para la integración del Comité, así también los acuerdos tomados en sesión extraordinaria de veintiséis de abril en donde el Comité validó el expediente CHyJ/PUP/01/2023, que declaró firme la integración del Comité encabezada por Uriel Díaz Caballero.

Como se advierte de lo citado, más allá de lo solicitado por la parte actora en sus agravios, se está ante la postulación de dos asambleas para el nombramiento del Comité, con dos integraciones diferentes

una encabezada por Saúl Pazos Pineda y la otra por Uriel Díaz Caballero.

Luego, el pretender analizar si fue correcta la decisión de la *Comisión de Justicia*, resultaría un análisis estéril, ya que, como se advierte de las constancias que integran el expediente, el fondo de la litis es resolver si alguna de las dos asambleas cumple con los requisitos de la convocatoria emitida el veintiuno de febrero y sus estatutos, o de ser el caso, en que ninguna de las dos se haya ceñido a lo establecido en la convocatoria, se ordene la realización una nueva asamblea estatal a fin de que se renueve, ratifique o modifique la integración del Comité.

Ahora bien, en atención a lo ya referido, lo procedente de manera ordinaria sería remitir nuevamente los expedientes de la renovación del Comité, para que la *Dirección Ejecutiva*, o en su caso el *Consejo General* se pronuncien conforme a sus atribuciones, sin embargo, se debe tomar en cuenta que conforme se señala en el artículo 37 numeral 12 de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* deberá sesionar durante la primera semana del mes de septiembre del año previo al que deban realizarse elecciones ordinarias, con el objeto de dar inicio al proceso electoral correspondiente.

Así, a juicio de este Tribunal, dado el tiempo que resta para que dé inicio el proceso electoral, el regresar el asunto a la sede administrativa implicaría ampliar la cadena impugnativa, lo cual podría provocar una afectación trascendental en el derecho de las personas afiliadas al PUP, en la postulación de candidaturas al proceso electoral en puerta y, en consecuencia, una conculcación de derechos.

Por tanto, en aras de maximizar el derecho de la militancia, así como de las partes, este Tribunal deberá asumir plenitud de jurisdicción para analizar las constancias remitidas por Eustaquio Barrios Santiago y Uriel Díaz Caballero, a fin de determinar conforme a derecho lo procedente.

Ello desde luego, tomando en cuenta lo aportado tanto en sus escritos como en la presente demanda.

5.5. Plenitud de jurisdicción

Decisión. este Tribunal considera que es procedente declarar **la nulidad de las dos asambleas celebradas el once de marzo**, y, en vías de consecuencia, se revoca la resolución de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Político, emitida el veinte de abril, dentro del expediente CHyJPUP/01/2023 y, aprobada el veintiséis de abril por el Comité; así también, se revoca el registro realizado al libro de registro de la Dirección de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes y la modificación realizada a la página web del Instituto Electoral.

Justificación de la decisión

Marco Normativo

Derecho de autodeterminación de los partidos políticos, derecho de asociación y afiliación

CONSTITUCIÓN FEDERAL

El artículo 41 párrafo tercero de la *Constitución General*, fracción I, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la Ley.

En sus artículos 9º y 35 fracción III, se consagra el derecho de asociación en materia político electoral, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

El derecho de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, es una prerrogativa de la ciudadanía, a quien le corresponde el derecho de formar partidos políticos, de manera libre e individual, para acceder al poder público.

CONSTITUCIÓN ESTATAL

El artículo 25 apartado B de la Constitución Local, considera que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Ley General de Partidos Políticos y la legislación correspondiente.

LEY DE PARTIDOS

El artículo 5 numeral 2 de la Ley General, establece que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización de los mismos y, el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

En su artículo 34 numeral 2 inciso c) dispone que es un asunto interno de los partidos la elección de los integrantes de sus órganos internos.

Misma Ley que en su artículo 25 numeral 1 inciso a), establece como obligación de los partidos políticos, el de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

En su artículo 39 inciso e) prevé que los estatutos deberán establecer las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos.

Estableciendo en su artículo 40, numeral 1, incisos a) y c) que, los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades.

Debiendo establecer sus derechos entre los que se incluirán al menos, participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la elección de sus dirigentes.

Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos en los estatutos.

Finalmente, el artículo 44 de la ley en comento, establece lineamientos básicos al tenor de los cuales todos los partidos políticos sin distinción,

están obligados a ajustar sus procedimientos internos para la integración de sus órganos internos.

Entre otras cosas el artículo ya citado precisa que el partido político, a través del órgano facultado para ello deberá publicar la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual deberá contener los cargos a elegir, los requisitos de elegibilidad, las fechas de registro de precandidaturas o candidaturas, la documentación a ser entregada, el periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro, las reglas generales, y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes, el método de selección, la forma de garantía del voto libre y secreto, la fecha y lugar de elección, así como las fechas en que deberán presentarse los informes de ingresos y egresos de campaña o precampaña.

Además, precisa que el órgano encargado de organizar las elecciones internas deberá registrar a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad y garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad en todas las etapas del proceso de elección.

Ahora bien, el *PUP* dentro de sus *Estatutos* establece en su artículo 18 que el *Comité Ejecutivo* es el órgano encargado de convocar cada tres años para la renovación, ratificación o modificación de integrantes del propio Comité.

También precisa en su artículo 53 que podrían intervenir en las elecciones internas, los militantes que sean mexicanos, con pleno ejercicio de derechos político, electorales, que no tengan antecedentes penales, que cuenten con credencial de elector para votar vigente, contar con credencial de afiliación con un mínimo de antigüedad de tres años, tener calidad de militante distinguido, reconocido ampliamente por su participación activa en el desarrollo y crecimiento del partido, y contar con el apoyo de la militancia de su jurisdicción, formar parte de la asamblea estatal, y tener su domicilio en la jurisdicción del territorio estatal.

Parámetro de control constitucional de los actos emitidos por los órganos de los partidos político

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la normativa estatutaria de los partidos políticos es susceptible de control constitucional, pues se trata de normas jurídicas abstractas, generales e impersonales, como se evidencia en la tesis **IX/2005**¹⁴ de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME**, en que sostuvo que los estatutos de los partidos políticos pueden considerarse para algunos efectos -como la interpretación conforme- con el carácter de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, cuya validez depende, en último término, de la Constitución¹⁵.

Del mismo modo, en la tesis **VIII/2005**¹⁶ de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**, la Sala Superior sostuvo que la interpretación de las normas internas de los partidos debe ser realizada en forma armónica y respetuosa con el ejercicio de la libertad de asociación política y con los principios de autodeterminación y autoorganización.

Lo anterior, en virtud de que los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9 párrafo primero, 35 fracción III y 41 párrafo tercero fracción I de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de

¹⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.

¹⁵ Criterio posteriormente reiterado en la jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, en que la Sala Superior sostuvo que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna. De esta manera, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

Derechos Civiles y Políticos; así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, los Tribunales Electorales debe garantizar el respeto del derecho de asociación y afiliación política de la militancia, pero evitando una intromisión excesiva o injustificada en la vida interna de los partidos, pues como se ha especificado los partidos políticos cuentan con una amplia libertad de autoorganización, dado que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Del mismo modo, a estas entidades constitucionalmente se les reconoce y garantiza el derecho de autogobierno y autodeterminación, de modo tal que -en principio- el Estado, a través de las autoridades electorales, no debe intervenir en sus asuntos internos y, cuando sea el caso, lo debe hacer teniendo como tamiz los principios de conservación de la libertad de decisión política y el derecho de auto organización de los partidos.

Por otra parte, el artículo 34 párrafos 1 y 2 inciso b y c) de la Ley de Partidos establece que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como en sus respectivos estatutos y lineamientos internos, como es la lección de los integrantes de sus órganos internos.

En este sentido, si bien los partidos deben sujetarse y satisfacer los mandatos constitucionales y legales, el estudio de sus actos debe analizarse en forma armónica con los principios constitucionales de autodeterminación y autoorganización partidista.

Por estas razones, la Sala Superior determinó en su momento que el ejercicio del control constitucional y legal respecto de la normativa interna de los partidos políticos debía armonizar, por una parte, el derecho fundamental de asociación, en su dimensión de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido -que ejerce individualmente la ciudadanía del propio instituto político-

y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la organización política en su forma colectiva.

Análisis de las asambleas

En primer lugar, **se procederá al análisis de la asamblea realizada en la galera de reuniones de las oficinas del partido unidad popular**, ubicada en riberas del río salado, número 8, segunda sección, paraje los mangales, San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Como se advierte del acta de asamblea¹⁷ presenta por la parte actora, se tiene que, el día once de marzo siendo las diez horas con cinco minutos, dieron inicio a su asamblea, por lo que, conforme a lo que se describe en las documentales acompañadas al escrito de Eustaquio Barrios Santiago, el ciudadano Uriel Díaz Caballero realizó las palabras de bienvenida

Hecho lo anterior, se realizó la verificación y declaración del quórum estando presente setenta y una personas, la aprobación del orden del día, el nombramiento de los escrutadores.

Posteriormente, se puso a consideración de la asamblea si se realizaba la renovación, ratificación modificación del Comité Ejecutivo estatal, por lo que, con cincuenta votos aprobaron la renovación del Comité.

Enseguida, se tiene que las ciudadanas Carmen Rodríguez Martínez y María de Lourdes Heredia Ramos, solicitan a la asamblea que se someta a votación si se le permite o no al ciudadano Uriel Díaz Caballero participar para ocupar un cargo en la integración del Comité, dando como resultado que, **aprobando por el voto a favor de cincuenta y cinco personas para que no se le permitiera participar y dieciséis que sí se le permitiera votar.**

Ante la determinación adoptada por la asamblea, el ciudadano **Uriel Díaz Caballero decidió retirarse acompañado de otras personas**, razón por la que se puso a consideración de la asamblea si se

¹⁷ Visible de la foja 26 a la 64 del tomo principal del presente expediente.

continuaba con la asamblea, siendo aprobada la continuación con cincuenta votos a favor y cinco en contra.

Ahora, ante la ausencia del presidente, secretario general y otros integrantes del Comité, los asambleístas nombran al ciudadano Hugo García Osorio para que supla al secretario general y pueda continuar con la asamblea, dicho nombramiento lo realizan a la luz de lo establecido en la fracción VII, del artículo 21, de los estatutos del Partido Político.

Luego, con la finalidad de continuar con la asamblea y ante la ausencia de diversos integrantes del Comité, entre ellos del presidente y secretario general, sometieron a consideración de la asamblea si los secretarios del Comité que se encontraban presentes podían llevar la dirección de la asamblea o se nombraba una mesa de debates.

Una vez sometida a votación las dos propuestas, los asambleístas **aprobaron conformar una mesa de debates** quedando integrada por las siguientes personas.

NOMBRES	CARGOS
Presidente	Eustaquio Barrios Santiago
Secretaria	Alondra Sarahí Santiago
Escrutador	Juan Luis Martínez Martínez
Escrutadora	María Eugenia Presenta Pimienta

A continuación, la mesa de debates sometió a consideración de la asamblea el método bajo el cual serían elegidas las personas que integrarían el Comité para el periodo 2023-2025, quedando aprobado que la forma de elección sería por terna.

Una vez realizada la votación, resultaron electas para integrar el Comité para el periodo 2023-2025, las siguientes personas:

CARGOS	NOMBRES
1. PRESIDENCIA	SAÚL PAZOS PINEDA
2. SECRETARÍA GENERAL	ELEAZAR ORTIZ RAMÍREZ
3. SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN	DANIEL AVILA SERRANO
4. SECRETARÍA DE FORMACIÓN POLÍTICA	THORVALD PAZOS HAGA
5. SECRETARÍA DE ELECCIONES	CATARINO CASTILLO SANTIAGO
6. SECRETARÍA DE PUEBLOS ORIGINARIOS	SANTIAGO SANDOVAL GARCÍA
7. SECRETARÍA DE GESTIÓN ECONÓMICO Y DESARROLLO	LAURA CERQUEDA DE LA ROSA
8. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	ALEJANDRA GÓMEZ TOLEDO

9. SECRETARÍA DE LAS MUJERES	MARÍA DEL PILAR CAMARGO JUÁREZ
10. SECRETARÍA DE DEFENSA Y DESARROLLO DE LAS CULTURAS	MARÍA DE LOURDES HEREDIA RAMOS
11. SECRETARÍA DE LA JUVENTUD Y DEPORTE	ALEXA FERNANDA GONZÁLEZ SANTIAGO
12. SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y EQUIDAD DE GÉNERO	AURORA EUGENIA CASAS AMADOR
13. SECRETARÍA DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS	SERGIO DÍAZ JIMÉNEZ
14. SECRETARÍA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE	MARINA MARGARITA CARTAS SÁNCHEZ
15. SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PRENSA Y PROPAGANDA	DANIEL MUNÍZ GARCÍA
16. SECRETARÍA DE CONTRALORÍA SOCIAL Y TRANSPARENCIA	HUGO GARCÍA OSORIO
17. SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS	CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Ahora, se analiza el acta de asamblea realizada el once de marzo en el **domicilio ubicado en calle sauces, número 400, de la colonia 25 de enero, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.**

De dicha acta de asamblea se tiene los siguientes hechos.

Del acta de asamblea¹⁸ remitida por Uriel Díaz Caballero, se tiene que siendo las ocho horas cero minutos, dio inicio con las actividades de organización de la asamblea, procediendo al registro de asistencia de las personas, por lo que siendo las nueve horas con cincuenta y nueve minutos la secretaria general del Comité certifica que se cuenta con la presencia de noventa y nueve personas de ciento quince integrantes que conforman.

Agotado el punto anterior, el ciudadano Uriel Díaz Caballero emite palabras de bienvenida, realizan un pase de lista a fin de comprobar la presencia de los asambleístas.

Continuado con el desahogo de la asamblea se verifica el quórum legal, por lo que al contar con la presencia de noventa y nueve personas siendo las diez horas con cinco minutos declaran legalmente instalada la asamblea estatal.

Proceden al nombramiento de las personas que realizaran la función de escrutadores, ponen a consideración de los asambleístas si se renueva, ratifica o modifica la integración de Comité, dando como resultado la modificación aprobada con noventa y ocho votos.

¹⁸ Visible de la foja 288 a 293 del tomo principal del presente expediente.

Acordado lo anterior, pusieron a consideración de la asamblea las personas que serían ratificadas, dando como resultado lo siguiente:

CARGO	NOMBRE
Presidencia	Uriel Díaz Caballero
Secretaría de pueblos originarios	Octavio Federico López García
Secretaría de administración y finanzas	Veremundo Jiménez Jiménez
Secretaría de mujeres	Dalia Gabriel Ojeda
Secretaría de defensa y desarrollo de las culturas	Lucía Nayeli Cruz Santiago
Secretaría de derechos humanos y equidad de género	Mayra López Chávez
Secretaría de comunicación social, prensa y propaganda	Maribel Cortés Sánchez
Secretaría de contraloría social y transparencia	Florinda Limeta Tiburcio

Agotado el punto anterior, los asambleístas aprueban **de forma unánime** el cambio de las siguientes áreas y nombran a las siguientes personas.

CARGO	NOMBRE
Secretaría de gestión económica desarrollo social	Victoria Sánchez Sánchez
Secretaría de la juventud y el deporte	Luz María García Martínez

En seguida se sometió a consideración de los asambleístas la elección de las personas que integrarían las vacantes, siendo nombradas de forma unánime las siguientes personas.

CARGO	NOMBRE
Secretaría general	Ian Pavel Martínez Cruz
Secretaría de organización	Liliana Ramírez Zarate
Secretaría de formación política	Luis Manuel Bautista Velasco
Secretaría de elecciones	Gabriela Mendoza Pérez
Secretaría de alianzas estratégicas	Félix Francisco Ortega Ramos
Secretaría de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente	María del Carme Reatiga Bernal
Secretaría de asuntos jurídicos	Nicolás Pérez

Concluido lo anterior se dio a conocer la integración del Comité para el periodo 2023-2025, quedando integrado por las siguientes personas.

CARGOS	NOMBRES
1. PRESIDENCIA	URIEL DÍAZ CABALLERO
2. SECRETARÍA GENERAL	IAN PAVEL MARTÍNEZ CRUZ
3. SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN	LILIANA RAMÍREZ ZARATE
4. SECRETARÍA DE FORMACIÓN POLÍTICA	LUUIS MANUEL BAUTISTA VELASCO
5. SECRETARÍA DE ELECCIONES	GABRIELA MENDOZA LÓPEZ
6. SECRETARÍA DE PUEBLOS ORIGINARIOS	OCTAVIO FEDERICO LÓPEZ GARCÍA
7. SECRETARÍA DE GESTIÓN ECONÓMICO Y DESARROLLO SOCIAL	VICTORIA SÁNCHEZ SÁMCHÉZ
8. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	VEREMUNDO JIMÉNEZ JÍMENEZ
9. SECRETARÍA DE LAS MUJERES	DALIA GABRIELA OJEDA

10. SECRETARÍA DE DEFENSA Y DESARROLLO DE LAS CULTURAS	LUCÍA NAYELI CRUZ SANTIAGO
11. SECRETARÍA DE LA JUVENTUD Y DEPORTE	LUZ MARÍA GARCÍA MARTÍNEZ
12. SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y EQUIDAD DE GÉNERO	MAYRA LÓPEZ CHÁVEZ
13. SECRETARÍA DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS	FÉLIX FRANCISCO ORTEGA RAMOS
14. SECRETARÍA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE	MARÍA DEL CARME REATIGA BERNAL
15. SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PRENSA Y PROPAGANDA	MARIBEL CORTÉS MARTÍNEZ
16. SECRETARÍA DE CONTRALORÍA SOCIAL Y TRANSPARENCIA	FLORINDA LIMETA TIBURCIO
17. SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS	NICOLÁS PÉREZ

Finalmente, el presidente del Comité propone si se ratifica la integración de la Comisión de Honor y Justicia, quedando integrada por las siguientes personas.

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	
CARGO	NOMBRE
Presidencia	Joaquín Francisco León Hernández
Secretaría	Metztli Díaz Aguayo
Vocal uno	Lucía Nayeli Cruz Santiago
Vocal dos	Maribel Cortés Martínez
Vocal tres	Felipe Reyes Santiago
Presidente del Comité	Uriel Díaz Caballero
Presidente del consejo político consultivo	César Rijas Bazán

Inconsistencias de las dos actas de asamblea

Como se advierte de lo antes narrado, se está ante la presencia de la realización de dos asambleas, en cada una de ellas se declara la integración de dos Comités diferentes, por lo que a la luz de las constancias que integran el presente expediente se concluye que ninguna de las dos asambleas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 de la *Ley de Partidos*, la convocatoria, y los estatutos del propio partido, además de que carecen de certeza los hechos narrados en ambas actas de asamblea, ello es así con base en lo siguiente:

Primeramente, se debe señalar que en el expediente obran dos actas de la asamblea estatal, con firmas correspondientes a las referidas asambleas. Ahora bien, de una lectura a la *Ley de Medios* y el *Estatuto*, se obtiene que, en cuanto a la documental remitida en copias certificadas del acta de elección, realizada en riberas del río salado, número 8, segunda sección, paraje los mangales, San Antonio de la Cal, Oaxaca, se le otorga un valor indiciario, al no contar con certificación correspondiente, por autoridad facultada para ello, ello es

así porque la certificación la realiza quien se ostenta como secretaria de la mesa de los debates, sin que los *Estatutos* otorguen la facultad de certificación de los documentos que se generen, en el ejercicio de las funciones de los diversos órganos del *PUP*.

Por lo que hace a la copia certificada del acta remitida por Uriel Díaz Caballero, al estar certificada por la Secretaria General del Comité, en términos del artículo 20 fracción VIII del *Estatuto* y conforme lo dispone el artículo 14 numeral 3, inciso d) de la *Ley de Medios*, la misma tiene un valor pleno.

Ahora bien, aun cuando se le ha asignado un valor pleno, ello no significa que se trate de un documento absoluto, imposible de desvirtuar, pues justo ese ejercicio valorativo, es menester en la presente determinación, de suerte que lo narrado en ambas actas, debe ser concatenado con las diversos medios de prueba aportados, a fin de arribar a una verdad jurídica, de ahí que lo trascendental es que el hecho reclamado o en controversia, se encuentre con suficiente solvencia probatoria que no dé lugar a que se infiera razón distinta de los hechos narrados.

También, debe precisarse que obra en autos copia certificada de dos instrumentos notariales; el testimonio público número 30620, levantado ante la fe del Notario Público Roberto Garay González y el testimonio público número 49,578 levantado ante la fe del Notario Público Rodolfo Morales Moreno.

Conforme lo señala el artículo 14 numeral 3 inciso c) de la *Ley de Medios*, estos instrumentos, al ser emitidos por una persona fedataria pública, hacen prueba plena respecto de los actos que les constaron al ser emitidos por una persona facultada para ello.

Sin embargo, de igual manera, como se razona con el acta certificada de asamblea electiva, la eficacia probatoria de dichos instrumentos, respecto a los hechos controvertidos, descansara en el ejercicio lógico de la prueba, y los demás elementos que conforman las constancias del expediente, para arribar a una conclusión, más allá de toda duda razonable.

Sobre todo porque, si bien, las personas notarias públicas tienen la facultad de certificar hechos, la cualificación de los mismos esta concedido a este Tribunal, pues además, estas personas si bien son profesionistas del derecho, no se trata de personas especializadas en materia electoral, como podría ser el ejercicio realizado por la Oficialía Electoral del *Instituto Electoral*, de suerte que los testimonios para su eficacia, deberá concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente.

Asimismo, obra en autos la lista de representantes distritales y municipales del *PUP*, documental que no se encuentra controvertida en cuanto a su contenido, y, por tanto, en términos del artículo 14 de la *Ley de Medios*, hace prueba plena respecto a la composición de dichas representaciones.

Por lo que hace al cuadernillo de copias certificadas de actas de comparecencia de ratificación de asistencia a la asamblea para la renovación, ratificación y celebración de la asamblea estatal, a este se le otorga un valor probatorio pleno, por haber sido emitida por autoridad competente, conforme los Estatutos y el artículo 14, numeral 3 inciso d) de la Ley de Medios. De la misma forma se precisa que ello, no implica que no pueda desvirtuarse su contenido -más no su existencia-, a partir del análisis lógico que implica el examen de la prueba.

Así también, obra copia certificada de convocatoria urgente de diez de marzo, copia certificada de acta de aprobación de cambio de sede para celebrar la asamblea estatal de renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo, aviso urgente de cambio de sede para la celebración de la asamblea estatal citada, y certificaciones de publicidad en estrados y certificación mediante mensajería electrónica, -WhatsApp, documentales que por haber sido emitida por autoridad competente, conforme los Estatutos y el artículo 14, numeral 3 inciso d) de la Ley de Medios se le otorga un valor probatorio pleno, con las precisiones valorativas ya descritas.

A decir de la parte actora, en la asamblea que llevaron a cabo en el espacio denominado la galera de reuniones contaron con la presencia

de setenta y una personas, pero, ante el retiro de dicha sesión a cargo de Uriel Díaz Caballero y otras personas, se quedaron con la presencia de cincuenta y cinco personas, es decir, tomando en cuenta lo razonado en el diverso expediente JDC/800/2022 y acumulado, se tiene que mediante oficio recibido en este Tribunal el treinta y uno de enero de la presente anualidad, hizo llegar el listado de las personas que integran los comités base municipales y distritales.

Así, tomado en consideración que, sumado las setenta y nueve representaciones municipales y diecinueve distritales, nos arroja un universo de noventa y ocho personas con derecho a votar y ser votados en la integración de los órganos partidistas, más las diecisiete personas que integran el Comité, forman un total de ciento quince personas, así tomando en consideración la participación, esta únicamente arriba al cuarenta y siete por ciento, es decir, no llega a cubrir ni el cincuenta por ciento de las personas que conforman la Asamblea Estatal.

Además, la designación de la mesa de los debates no se encuentra contenida en la convocatoria o bien, en los Estatutos del partido. De suerte que dicha modificación en la elección, concatenado con el contexto puede acreditar una trasgresión al principio de certeza en la elección del *Comité Ejecutivo*.

Adicionalmente, no se cuenta con constancia que las personas asistentes, hayan cumplido con lo referido en el punto 1 de la convocatoria, esto es, que hayan acreditado su nombramiento vigente y credencial de afiliación no menor a tres años de antigüedad, así como su credencial para votar vigente.

Tampoco se advierte que hayan aportado la constancia de apoyo de la militancia que representan, asimismo, además, de las constancias de autos, incluyendo las propias actas de asamblea estatal, se coligue que se eligieron personas que no se constata, formaban parte de la Asamblea Estatal, esto es, que fueran parte integrantes del Comité Ejecutivo o bien, representantes de los comités municipales o distritales tal como se advierte a continuación.

- Saul Pazos Pineda
- Daniel Ávila Serrano
- Santiago Sandoval García
- Eleazar Ortiz Ramírez
- Laura Cerqueda de la Rosa
- Alejandra Gómez Toledo
- María del Pilar Camargo Juárez
- Alexa Fernández González Santiago
- Aurora Eugenia Casas Amador
- Sergio Diaz Jiménez
- Marina Margarita Cortez Sánchez
- Daniela Muñoz García

Así, conforme lo señala la propia Convocatoria, para poder integrar la asamblea estatal devenía imperativo ser representante de los Comités Municipales o Distritales, o bien, ser integrante del Comité Ejecutivo, sin embargo, de autos no se advierte que las personas descritas tengan dicha calidad, de suerte que su participación se encontraba ceñida a lo referido en la propia Convocatoria Estatuto, o bien, al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 53 del Estatuto, sin que dicha circunstancia haya sido acreditada.

Estas inconsistencias son relevantes, si se toma en cuenta que, además, los documentos de la elección fueron remitidos a la autoridad electoral el veinticuatro de marzo, es decir, trece días después de la elección, sin que para ello hubiera alguna justificación.

Así, a juicio de este Tribunal, de las constancias remitidas no se tiene constancia de la participación y conformación efectiva de la Asamblea Estatal, ello, con independencia del testimonio público número 49,578 levantado ante la fe del Notario Público Rodolfo Morales Moreno, lo anterior porque de este únicamente se desprende que advirtió que personas se encontraban anotándose en las mesas instaladas para tal efecto.

Sin embargo, de ello, únicamente obra una lista que refiere que contiene la rúbrica de las personas representantes municipales y distritales, así como del *Comité Ejecutivo*, que acudieron a la

asamblea electiva, sin que de la misma pueda advertirse la veracidad de su asistencia.

Es decir, de una lectura a la Convocatoria y los propios *Estatutos*, se puede advertir que, para el ejercicio efectivo de la Asamblea Estatal, es preponderante que quien acude a dicha asamblea se identifique plenamente, y aporte las constancias requeridas.

En efecto, en su artículo 53 los *Estatutos* definen que para votar en las elecciones internas de las diversas carteras del *PUP*, se requiere ser una persona mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, no tener antecedentes penales, contar con credencia de elector para votar vigente, contar con credencial de afiliación del *PUP* con por menos tres años de antigüedad, tener la calidad de militante distinguido, y contar con apoyo de la militancia activo dentro de su jurisdicción y formar parte de la Asamblea Estatal, es decir, ser integrante del Comité Ejecutivo, o bien, coordinadora o coordinador distrital o municipal.

Así, la propia Convocatoria previó el método de acreditar estos requisitos, estableciendo que las personas asistentes debían de acreditar encontrarse en el supuesto de ser integrante de la Asamblea Estatal, y en el caso de los representantes distritales y municipales, acompañar una constancia de apoyo de la militancia que representan.

De ahí que, de no haber acreditado estos alcances, es inconcuso que no se tenía el derecho de participación por parte de quienes acudieron a la asamblea estatal.

Ahora, respecto a la asamblea llevada en calle sauces de la colonia calicanto, en su acta de asamblea refieren que contaron con la presencia de noventa y nueve personas, sin embargo, cobra relevancia que un día antes, el *Comité Ejecutivo* determinó modificar el lugar de la elección, justificándose esta decisión, en posibles acciones violentas tendentes a impedir el ejercicio de renovación establecido en la Convocatoria.

Cambio de sede de la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité.

De constancias remitidas por Uriel Díaz Caballero se tiene que, mediante acta de sesión extraordinaria de fecha diez de marzo¹⁹ llevada a cabo a las veintiún horas, las y los integrantes del Comité, autorizan el cambio de sede para la realización de la asamblea programada para el siguiente día once de marzo, asamblea que iniciaría con el registro de las personas a las ocho de la mañana.

Si bien, existe copia certificada de la convocatoria a la asamblea extraordinaria, así como copia certificada del acta de asamblea realizada por el Comité, y la certificación de notificación por estrados, estas documentales no generan certeza de que las personas integrantes de la asamblea estatal, hayan sido informadas de manera eficaz, conforme los siguientes razonamientos.

Primeramente, debe señalarse que la Convocatoria para el análisis y acuerdos respecto al resultado de la sesión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sobre el expediente JDC/53/2023, fue publicada, según certificación, a las dieciséis horas del diez de marzo, cuando la sesión de resolución donde el Pleno se pronunció del mencionado asunto, fue celebrada a las diecinueve horas²⁰.

Incluso, en el acta de asamblea se advierte que Uriel Díaz Caballero, señala que la determinación de este Tribunal le fue notificado el diez de marzo a las dieciséis horas, cuestión que no concuerda con la hora en que este Tribunal emitió resolución.

Ahora bien, se tiene que el motivo por el cual se realizó el cambio de sede, fue en atención a una publicación realizada en red social Facebook, en la que supuestamente se advertían de probables hechos de violencia que se podrían suscitar en la asamblea electiva, es decir, se basó en actos de realización incierta, por lo que, también pudieron adoptarse otras medidas como girar oficio a las dependencias de seguridad pública a fin de coadyuvaran en la vigilancia y mantener el orden en caso de que se presentaran actos de violencia que pudieran impedir el desarrollo de la asamblea.

¹⁹ Visible en la foja 325 y 326 del tomo principal del presente expediente.

²⁰ Véase publicación de fecha y hora de resolución <https://teeo.mx/images/sesiones/2023/marzo/asuntos-a-resolver/asuntos-10-marzo.pdf>

Es decir, para este Tribunal no se justifica que una publicación realizada en una red social sea de la entidad de provocar la modificación de la sede, sobre todo este cambio de sede, en teoría, fue hecho del conocimiento público mediante los estrados del partido, es decir, en todo caso no habría podido modificar en algo la supuesta amenaza pues era del dominio público también el cambio de sede, asimismo, debe tomarse en cuenta que por definición los actos democráticos son públicos y notorios, de suerte que lo conducente, en todo caso habría solicitado solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Así, el cambio de sede por sí sola, ya genera una violación a los derechos político electorales de las personas que **acudirían horas posteriores** al lugar en que la convocatoria señalaba para la realización de la asamblea, ya que no les genera certeza del lugar en que se debía realizar la asamblea.

Ello es así, porque se debe tomar en cuenta que las personas que integran la Asamblea Estatal, conforme los Estatutos, son personas representantes de comités municipales y distritales, de diversos municipios de Oaxaca. Con base a ello, debe tenerse en cuenta las dificultades de traslado de estas personas al lugar sede de la celebración de la Asamblea Estatal.

Es decir, la propia orografía de la entidad impregna de una dificultad mayúscula cuando se trata de comunicaciones o traslados, incluso, el hecho de que diversas personas integrantes de los comités se autoadscriben como indígenas, corrobora la hipótesis de la dificultad en el conocimiento de la modificación realizada a la sede de la elección del PUP.

En ese orden de ideas, de la certificación del aviso de cambio de sede se puede advertir que se llevó a cabo a las veintidós horas con seis minutos, es decir, diez horas antes de la hora fijada para el inicio de la Asamblea Estatal, en términos de la Convocatoria. Así, conforme a la propia conformación de la Asamblea Estatal, se estima que la misma, no fue eficaz para que todas las personas integrantes de la misma, tuvieran oportunidad de advertir el cambio de sede mencionado.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, la encargada de la secretaría general del Partido Político, remite certificación de envío del aviso por WhatsApp a los representantes de los comités base municipales y distritales, sin que remitiera constancias con las que acreditara que efectivamente las representaciones municipales y distritales, hayan tenido conocimiento del cambio de sede para la realización de la asamblea estatal.

De igual manera, la determinación adoptada de realizar el cambio de sede de forma unilateral contraviene lo establecido en la convocatoria emitida el veintiuno de febrero y que fue declarada válida mediante sentencia emitida por este Tribunal, convocatoria en la que se estableció el lugar, fecha y hora en que se realizaría la asamblea estatal.

En esa tónica, ninguna certeza se tiene que el aviso remitido mediante WhatsApp que no es la forma legal idónea de notificar, efectivamente le haya llegado a todas las representaciones municipales o distritales, aunado a las propias limitaciones de comunicación que cada persona representante haya tenido, derivado de su ubicación geográfica.

En torno a lo anterior, también conviene precisar que la convocatoria a dicha sesión, en ningún modo hablaba sobre la posibilidad de una modificación del lugar donde se desarrollaría la asamblea estatal, únicamente, refería a; análisis y acuerdos, respecto del resultado de la sesión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sobre el expediente JDC/53/2023, por tanto, se estima, que las personas que integran el *Comité Ejecutivo*, no tuvieron acceso a la información necesaria para adoptar una decisión informada.

Ahora bien, para este Tribunal, el acta de la asamblea y la lista de asistencia, no podrían convalidar los vicios en el cambio de sede de la Asamblea Estatal, como se explica a continuación:

Falta de certeza en la participación de integrantes de la Asamblea Estatal en ambas asambleas

Ahora bien, de la documentación del expediente puede advertirse que en ningún momento se cumplió con lo referido en el punto 1 de la

convocatoria, esto es, que las personas asistentes, hayan acreditado su nombramiento vigente y credencial de afiliación no menor a tres años de antigüedad, así como su credencial para votar vigente.

Tampoco se advierte que hayan aportado la constancia de apoyo de la militancia que representan, además, debe tomarse en cuenta que, si bien la solicitud de registro de integrantes del Comité fue presentada el diecisiete de marzo, no fue sino hasta el cinco de abril que se remitió copia certificada de la Convocatoria y copia simple del acta de asamblea, es decir, diecinueve días naturales después de celebrada la asamblea estatal.

Posteriormente los días doce, trece y veintiocho de abril, se remitieron diversas documentales entre las que se encuentran un cuadernillo de certificaciones de comparecencia a la asamblea electiva en comento.

A pesar de las mismas, ello no corrobora la presencia de las personas indicadas, ni que se haya cumplido como se mencionó, con lo contenido en la Convocatoria, sin que pase por alto que obra en autos testimonio público número 30620, levantado ante la fe del Notario Público Roberto Garay González, donde si bien se narran que las personas asistentes se acreditaron, con nombramiento de representación, credencial para votar, constancia de apoyo de militancia o de labor comunitaria, lo relevante es que dicha descripción le fue indicada al fedatario público, y no se trata de circunstancias que le hayan constado por sus sentidos.

Es decir, para este Tribunal, conforme lo recoge la ley, las personas fedatarias públicas pueden hacer constar hechos que puedan identificar por sus sentidos, sin embargo, en el caso en concreto, esta constatación emana de lo narrado por una persona que acompañaba al mencionado fedatario, y no de un ejercicio de valoración realizada por este mismo, de ahí que no pueda corroborarse que, en efecto, las personas asistentes a dicha sesión de la asamblea estatal, hayan sido quienes cuentan con atribución para integrarla.

De igual manera, se considera que, no existe constancia en autos, incluidas las propias actas de asamblea, que la persona electa, forme

parte del *Comité Ejecutivo* o bien sea representante de comité municipales o distritales:

- María del Carmen Reatiga Bernal

Del mismo modo que se razonó en el acta electiva analizada previamente, conforme lo define la Convocatoria y los Estatutos, la Asamblea Estatal se conforma por las representaciones de los comités distritales, municipales y quienes ostentan las secretarías del Comité Ejecutivo.

Sin que de la persona mencionada se haya acreditado que cumpla con dichos requisitos, o bien, con los definidos en el artículo 53 del *Estatuto*.

Modificación en el método de elección de la Convocatoria

La Convocatoria define en su numeral 9, apartado 2º que, la Secretaría General del *PUP*, dará a conocer el nombre y cargo de cada integrante del *Comité Ejecutivo* vigente, pidieron a la asamblea que manifiesten si están de acuerdo con que la persona que corresponda, siga en el referido cargo, el siguiente trienio.

De no ser ratificadas al cargo que ostentaban, la Secretaría General, preguntará a la asamblea, su consentimiento para que las personas que no fueron ratificadas al actual cargo, ocupen un cargo distinto en el siguiente ejercicio del *Comité Ejecutivo*, de no lograr el voto del cincuenta por ciento más uno, se entenderá que se deberá cubrir ese espacio con el nombramiento de una nueva persona, pero por el contrario, de lograr el voto del cincuenta por ciento más uno, se entenderá que la persona deberá ser declarada titular del área a la que haya postulado.

Así, de las carteras que hayan quedado vacantes, se deberán cubrir con propuestas que emanen de la Asamblea Estatal, lo cual se realizaría con tres propuestas por cada vacante.

En ese orden de ideas, del acta remitida por Uriel Díaz Caballero se observa que no se agotó el procedimiento de ternas establecido en la Convocatoria.

En efecto, de un análisis al acta de asamblea estatal se advierte que las propuestas a las carteras vacantes fueron propuestas de forma unipersonal, de suerte que fue una votación unánime la que se efectuó para cada cargo.

En ese sentido, se estima que en la elección interna en comentó, se modificó el método de elección, y ello, incumple con el principio de certeza propio de todo proceso democrático.

Duplicidad de participación

Luego, realizando un cotejo de los nombres que aparecen en las listas de asistencia de ambas asambleas se tiene que, **de las noventa y ocho representaciones municipales y distritales, cincuenta y un personas aparecen que estuvieron presentes en ambas asambleas**, no obstante que las dos asambleas se llevaron a cabo el mismo día y a la misma hora, situación que no da certeza a este Tribunal de la participación de las personas que integran la Asamblea Estatal.

Dicha inconsistencia queda demostrada con base en la siguiente información que a continuación se inserta.

MIEMBRO DEL PUP	ASISTENCIA A LAS ASAMBLEAS			
	AMBAS ASAMBLEAS	ASAMBLEA LA GALERA	ASAMBLEA SALON SANTA LUCIA	NINGUNA
María De Jesús Severo Bernardino	X			
Inocenta Martínez Miguel	X			
Longino Tenorio Mendoza	X			
Zacarias Guzmán Cruz	X			
Fidelia Calderón Mora		X		
Hipólito Ojeda Galindo	X			
Mateo Arenas Rodríguez	X			
Arturo Baltazar Contreras	X			
Teresa Cruz Hernández				X
Evaristo Martínez Mendoza		X		
Francisco Juárez Cruz		X		
Elmer Neptalí Aquiles López			X	
Aureliano Martínez Ortiz	X			
Candelario Aquino Cruz	X			
Otilio Villafañe Miguel	X			
German Hernández Jiménez	X			
José Manuel Quiroz Bautista	X			
Celestino Soriano Santiago			X	
Enrique Carlos Zepeda Sánchez				X
Celestino Agustín Martínez Martínez			X	
Bernabé Cruz Cordero González			X	
Jaime Rodríguez Eufracio			X	
Venancio Paz García	X			

Benjamín Raúl Pérez Sánchez	X			
Macrina Mendoza Cruz		X		
Cittali Calvo Asunción	X			
Alejandro Bautista Bautista			X	
Jorge Aparicio Riaño		X		
Jaime Sosa Sosa	X			
Andrés León Mejía	X			
Beatriz Hernández López		X		
Víctor Vásquez Salazar	X			
Ernesto Santiago Ortiz	X			
Mario Aparicio Aparicio			X	
Lucía Margarita García López	X			
Eleuterio Emigdio García García		X		
Félix Ortiz García	X			
Florencio Bautista Bautista	X			
Enrique Pérez Hernández	X			
Reynaldo Mendoza Ángeles				X
Pacomio Nicolas Hernández Hernández	X			
Adelaida Juárez Espinosa	X			
Gregorio Velasco Martínez	X			
Alfonso Chávez Espinoza	X			
Félix Francisco Ortega Ramos			X	
Honorina Anacleto Maximiano	X			
Salomón Martínez Gómez			X	
Maurino Jiménez Ocampo	X			
Pablo Cortes Acevedo				X
Moisés López Jiménez	X			
Roberto Armando Reyes Vásquez				X
Antonia Lidia Cruz Vásquez	X			
Tomas Cortes Fabian				X
Carmela Oliva Pérez		X		
Roberto Bustamante Olivera	X			
Ubaldo León Hernández			X	
Liliana Ramírez Zarate			X	
Nicolas Pérez	X			
Gabriela Mendoza Pérez			X	
Luis Everardo Martínez López			X	
Micaela Sánchez Zulaica	X			
Erasto García	X			
Alejandro Velasco Matías	X			
Damián Pablo	X			
Julián Gaudencio Mendoza	X			
Pedro Vásquez			X	
Eugenia Luis García			X	
Romeo González Antonio				X
Manuel Gallegos Reyes			X	
Esmaragdo García Zarate	X			
Ermilo Martínez Juárez	X			
Cándida Francisco				X
Octaviano Velasco Cruz	X			
Gabino Cruz Zalazar	X			
Alicia Peláez Leal			X	
Mario Magdaleno García Hernández	X			
Ericel Aldair Reyes Morales	X			
Álvaro Aquino Pacheco		X		
José Juan Gabriel Ojeda				X
Carlos Alberto Hampshire		X		
Clemente Ferrer Martínez		X		
Mariano Arenas Rodríguez	X			
Olga Ruiz Ramos			X	
Pedro Martínez Méndez		X		
Noe Sandoval López			X	
Tobías Bautista Reyes	X			
Luis Manuel Bautista Velasco			X	
Lidia Pacheco Chimil	X			
Leonel Ivais Cortes Martínez			X	
Joaquín Francisco León Hernández			X	
Adriana Antonio Matías			X	
Ian Pavel Hernández Cruz			X	
Micaela García	X			
Moisés Antonio Arjona López			X	

Javier Mayoral	X			
Rolando Sumano Cruz		X		
Eleuterio Ruiz		X		
Juana María Gabriel Ojeda			X	
TOTALES	51	12	25	10

Como se observa, de las constancias de autos, puede advertirse que ambas actas de asamblea, mencionan una correlación en las horas de asistencia la presentada por Uriel Díaz Caballero, comenzó a las ocho horas y términos a las diez horas con cuarenta y tres minutos, y la presentada por Eustaquio Barrios Santiago, comenzó a las diez horas con cinco minutos, y terminó a las once horas con cincuenta y cinco minutos, ambas del día once de marzo de dos mil veintitrés.

En efecto, del instrumento notarial número 49,578, levantado ante por el fedatario público Rodolfo Morales Moreno, Notario Público número diecinueve, se advierte que este asentó que el viernes 24/02/2023, se constituyó en el inmueble con domicilio en sitio: Rio Salado ocho, Sección Segunda, Paraje Los Mangales, del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, donde el mismo advierte que ya se encuentran personas esperando, en donde después de ingresar el edificio, advierte que faltan personas por ingresar, ya que la convocatoria señala que será hasta las diez horas que se mantendrá el pase de lista, siendo hasta las diez horas con cinco minutos que da inicio la asamblea estatal.

Concediendo que el fedatario cometió un vicio formal al señalar que acudió el viernes 24/02/2023, cuando de la lectura del instrumento se advierte que la solicitud de fe pública se realizó el mismo once de marzo de dos mil veintitrés, y que, en su parte final, el mencionado profesionista señala que se dio por terminada la asamblea el once de marzo.

Aun con esas salvedades, bajo las reglas de la sana lógica y las máximas de la experiencia, no podrían concederse que las personas integrantes de la asamblea estatal, estuvieran, por un lado, celebrando la propia asamblea electiva de Comité Ejecutivo, y por otro, realizando actos previos al inicio formal de la asamblea y en su caso, participando en ambas de forma simultánea.

Ello porque, en el diverso instrumento notarial 30620, levantado ante la fe del licenciado Roberto Garay González, Notario Público número sesenta y ocho, y de la propia acta remitida por Uriel Díaz Caballero, se observa que la asamblea estatal comienza a las ocho horas, y formalmente es instalada a las diez horas con cinco minutos, en un domicilio diverso, al presentado por Eustaquio Barrios Santiago, este es el ubicado en el domicilio, sito: calle Sauces número 400, Colonia Veinticinco de Enero, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Así, como se ha señalado, bajo las máximas de la experiencia, y las reglas de la sana lógica, y el recto raciocinio, no existe oportunidad para que la asamblea estatal se hubiera configurado de manera análoga, en dos lugares a la vez, el mismo día, a la misma hora, y en diverso lugar, lo cual, aunado a las imprecisiones en ambas actas de asamblea, amén de la falta de constancias de acreditación de los cargos de las personas asistentes a ambas asambleas, es que este Tribunal estima que ambas, incumplen con el principio de certeza, de suerte que, no puede calificarse de válida ninguna de estas, pues en ambos ejercicios, ha quedado acreditado que no se contó con certeza en la integración de la Asamblea Estatal, así como en su método de votación, pues en ambas se desatendieron las reglas establecidas en los Estatutos, así como en la propia Convocatoria.

Por último, no pasa desapercibido que la parte actora señala que debe declararse inelegibles a Uriel Díaz Caballero y Veremundo Jiménez Jiménez, porque en su concepto, al estar inscritos en el registro público de personas que han cometido violencia política contra las mujeres en razón de género, incumplen con los requisitos de la Ley Electoral para poder ser electos a cargos públicos.

Para este Tribunal es inoperante, al caso en concreto dicho análisis, derivado de que en la presente sentencia se han dejado sin efectos las designaciones realizadas por la Asamblea Estatal, de suerte que no existe un acto de aplicación que pueda provocar el análisis de elegibilidad de las personas mencionadas.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

6.1 Se declara la nulidad del acta de asamblea celebrada el once de marzo en la galera de reuniones de las oficinas del partido Unidad Popular, en la que resultó electo el Comité encabezado por Saúl pazos Pineda.

6.2 Se declara la nulidad del acta de asamblea realizada el once de marzo en el domicilio ubicado en calle sauces, numero 400, colonia 25 de enero, Santa Lucía del Camino, en el que resultó electo el Comité encabezado por Uriel Díaz caballero.

6.3 Se dejan sin efectos los actos emanados de estas actas, en específico, la inscripción en el libro de registro del *Instituto Electoral*, debiendo prevalecer, la integración anterior al cambio aquí tildado de inválido, hasta en tanto, dicha autoridad, analice de nueva cuenta, las constancias que en su caso se hagan llegar para la inscripción en el libro respectivo.

6.4. Por única ocasión se ordena al *Comité Ejecutivo* para que dentro del plazo de tres días naturales posteriores a la legal notificación de la presente sentencia señale fecha y hora en que se deba llevar a cabo la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, conforme las reglas precisadas en la convocatoria de veintiuno de febrero y sus propios *Estatutos*.

Dicha asamblea estatal se deberá llevar a cabo dentro de los cinco días naturales siguientes a que se haya precisado el día y hora para su realización.

Se precisa que deberá de publicar la fecha y hora de celebración en los estrados del referido partido y en su página de internet, debiendo remitir constancias de ello a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Adicionalmente, deberá remitir dicha información al *Instituto Electoral*, para que aquella autoridad, realice la publicidad de la misma, en sus propios estrados y página de internet, en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

Se apercibe a cada una de las personas que integran el Comité Ejecutivo que en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado se les hará efectiva una amonestación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el inciso a) del artículo 37, de la *Ley de Medios*.

6.5 Se vincula al Instituto Electoral a efecto de que coadyuve en la realización de la asamblea estatal, en los términos aquí ordenados.

7. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a las partes actoras, y por oficio a la autoridad responsable y mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se revocan las dos asambleas celebradas el once de abril con motivo de la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

TERCERO. Se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dar cumplimiento al apartado de efectos de esta sentencia

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General** que autoriza y da fe.